

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 280

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICACIÓN: 2021-00175-00

DEMANDANTE: LINA MARCELA QUINTANA MORENO

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BECERRA

Mediante auto del pasado 18 de agosto se inadmitió la demanda y en forma oportuna la demandante presentó escrito subsanando las falencias observadas, además allego nuevamente los archivos contentivos de las pruebas que fueron presentadas con la demanda ya que estos no podían abriese.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera subsanada la demanda, ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; además, aunque no se cumplió con el requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial, en este caso no es exigible ya que se solicitan medidas provisionales, lo cual permite que se pueda acceder a la jurisdicción directamente. Por esta misma razón no es exigible el requisito del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conjuntamente con la presentación de ésta.

De otra parte, este Juzgado es competente en atención al domicilio actual del menor. Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos del caso.

En cuento a la solicitud de que se otorgue la custodia provisional del menor del caso a la demandante, alegando violación al debido proceso y al derecho de contradicción por parte del ICBF dentro del trámite administrativo en el cual se otorgó la custodia provisional del niño, el Despacho no accederá a ello ya que tales hechos han debido atacarse por otra vía, entre tanto será a través de este trámite donde de acuerdo con lo que resulte probado, se decidirá sobre la custodia definitiva.

Se ordenará la vinculación en este asunto del padre del menor.

En consideración a lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por conducto de apoderada judicial por la señora **LINA MARCELA QUINTANA MORENO**, respecto a su hijo menor A.D.Q., ambos con domicilio actual en Puerto Boyacá, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BECERRA**, también domiciliada en este Municipio.

2º. TRAMITAR este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Vincular dentro de este trámite al señor **MICHAEL SEBASTIAN DIAZ RODRIGUEZ**, padre del citado menor.

4º. NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BECERRA**, Abuela paterna del menor al señor **MICHAEL SEBASTIAN DIAZ RODRIGUEZ**;; además, se les correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la contesten en el término de **DIEZ (10) DÍAS**. La notificación la realizará la parte demandante mediante mensaje enviado a la dirección electrónica de la demandada y del vinculado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la misma se considerará surtida **dos días después** contados a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

5º. NO ACCEDER a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada de otorgamiento de la **CUSTODIA PROVISIONAL** del menor del caso a la demandante, por lo dicho en la parte motiva.

6º. NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia.

7º. RECONOCER personería a la Dra. **EVELYN CIFUENTES CIFUENTES**, Abogada con T. P. No, 216.014 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado Electrónico
No. 0125 del 03 de septiembre
de 2021



Neyla A. Bautista Sema
Secretaria